



Radicado ANM No: 20199070429271

San José de Cúcuta, 31-12-2019 10:23 AM

Señor (a) (es):

VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN

Email: suinco@gmail.com

Teléfono: 5755375

Celular: 0

Dirección: AVENIDA 4E 11 17 URBANIZACION ROSETAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001076 EXP. ICQ-08554X

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante Resolución No. 795 del 11 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. ICQ-08554X se profirió **RESOLUCION VSC No. 001076** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000573 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070423851 de fecha 2 de diciembre de 2019; se conminó a **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001076** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000573 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X**".



Radicado ANM No: 20199070429271

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION VSC No. 001076** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000573 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X**". NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001076** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001076** del 26 de noviembre de 2019.

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI FUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001076

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Licencia de Correo: Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg Licencia de Transporte	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: VICTOR GUTIERREZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INV. SALVAMENTO CUCUTA
Dirección: AV 4E 11 17 URB ROSETAL	Dirección: AVENIDA GRAN COLOMBIA 72E - 88 EDIFICIO TERREOS PISO 2 UN
Ciudad: CUCUTA	Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER	Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540005105	Código postal: 540003052
Fecha admisión: 16/01/2020 20:04:31	Envío: RA228880089C0
	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INV. SALVAMENTO CUCUTA
	Dirección: AVENIDA GRAN COLOMBIA 72E - 88 EDIFICIO TERREOS PISO 2 UN
	Ciudad: CUCUTA
	Departamento: NORTE DE SANTANDER
	Código postal: 540003052

472	Motivos de Devolución	☒ 1 Desconocido	☐ 1 No Existe Número
		☐ 2 Rehusado	☐ 2 No Reclamado
		☐ 1 Cerrado	☐ 2 No Contactado
		☐ 2 Fallecido	☐ 2 Apartado Clausurado
	☐ 1 Dirección Errada	☐ 2 Fuerza Mayor	
	☐ 2 No Reside		

Fecha 1: DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2: DIA	MES	AÑO	R	D
17	ENE	2020							

Nombre del distribuidor: **Ciro Guerrero**

C.C. **13.473.433**

Centro de Distribución: **BUENA VISTA**

Observaciones: **Se consultó en el edificio BUNKER DE LA FISCALIA, NO LO CONOCEN. consultaron en la**

Planta de personal.
Además la dirección q' aparece en e
Sobre no existe.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN
AV 4E 11 17 URBANIZACION ROSETAL
CUCUTA NORTE DE SANTANDER



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001076 DE

26 NOV. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, con el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMUN Y CONCESIBLES, en un área de 576,03977 hectáreas, en el municipio CÚCUTA, Departamento Norte de Santander. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de febrero de 2011.

Mediante Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08554X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. faltante de Pago del Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).**
2. El Pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392),** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
4. El pago del Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
5. El pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
6. El pago del Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
7. el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, complemento de canon superficial, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)"

Con radicado No. 20199070406382 del 03 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, allegó oficio donde Autoriza al señor JESUS ALBEIRO MENESES para que en su nombre y representación se notifique de la Resolución No. 000573 del 08 de agosto de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

El día 3 de septiembre de 2019, el señor JESUS ALBEIRO MENESES, se notificó de manera personal de la Resolución VSC- 000573 del 08 de agosto de 2019, conforme a la Autorización dada para dicho fin por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

Con radicado No. 20199070408742 del 17 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso los siguientes requisitos en relación con los recursos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma y revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se corroboró que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento de 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610-11-P. Jorge Luis Quintero Milanes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

En ese sentido, el recurrente solicita Revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, suscitado en lo siguiente:

" (...) 1. La contestación, No, oportuna, a los diferentes requerimientos contractuales dentro del contrato de concesión número ICQ-08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, solicitada por la autoridad Minera-ANM- por parte del titular del derecho minero, se debe a la fuerza mayor.

2 El título Minero identificado con número ICQ.08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, se encuentran dentro de los siguientes predios, identificados con los siguientes códigos catastrales. ... (...)

(...) Durante las etapas contractuales de exploración, equipo y montaje, dentro del contrato de concesión, ICQ-08554X, fue, de inactividad extractiva de arcilla, debido a la acción de Extinción del Derecho de Dominio que las autoridades competentes ejercen sobre los predios dentro del título minero, que todavía en la actualidad impiden la actividad extractiva.

(...)

La acción de Extinción del Derecho de Dominio se encuentra consagrada en la ley 793 de 2002, en la cual se asigna competencia a la Fiscalía General de la Nación, para conformar Unidades Especiales para realizar el procedimiento de la acción de extinción de dominio.

La naturaleza sui generis del instituto constitucional, permite señalar algunos de sus atributos, que la distinguen de otras acciones como el ser de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial. Procediendo su accionar sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

El atributo de la autonomía e independencia, permite escindirla de otras acciones de naturaleza punitiva personal como lo es la acción penal, esa emancipación procesal permite que el instituto no dependa de una condena penal previa o que para su trámite requiera de los mismos principios sustanciales, procesales y probatorios del proceso penal.

La acción de extinción de dominio, en nuestro concepto emana de artículos 34, 58 y 3.33 de la Constitución Política, en virtud del reproche contra toda actividad que vulnere o trasgreda la función social y ecológica del dominio. Que es el fundamento mismo del derecho de propiedad acorde con los principios, valores y normas del Estado Social de Derecho. Toda vez que la propiedad resulta ser un interés caracterizado por su amparo constitucional y legal, lo cierto es que también es considerado como una prerrogativa que es restringida, o tiene sus límites.

Por lo tanto, no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto cuya aplicación sea secreta o que pueda conjugarse con el ejercicio de actividades ilícitas que vayan en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados de la moral social o la salud pública.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

La acción de extinción de dominio, es un instituto constitucional, con un amplio desarrollo legal, que tiene como finalidad la erradicación de todas aquellas titularidades, donde el señorío o dominio se ejerce en contravía de la función social asignada por la Carta Política.

Es en su esencia una acción de orden público, por lo tanto, imperativa, que por su propia naturaleza permite extinguir el derecho de dominio, cuando el titular del dominio, el propietario, los poseedores o tenedores, no cumplen con la función social de la propiedad asignada por el constituyente en el artículo 58 de la Constitución Política.

El Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, no puede amparar el derecho de dominio que cause un grave deterioro o trasgresión de la moral social, como lo es el acto de atentar o lesionar el bien jurídicamente tutelado de la salud pública.

Se trata entonces, de un instrumento con la que el constituyente y legislador atribuyeron al Estado, la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes que hayan sido adquiridos en la forma señalada en el artículo 20 numeral 30 de la ley 793 de 2002.

Igualmente es una acción directa, porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente esto es el grave deterioro de la moral social y el lesionar el interés jurídico de la salud pública.

El acervo probatorio recaudado, permite sustentar el presente inicio de la acción de extinción de dominio. No solo con fundamento en el hallazgo y pesquisas sino con el análisis e información de la policía judicial que permite demostrar que la propiedad está siendo utilizada para fines contrarios a la función social y ecológica de la propiedad.

Como se puede apreciar los mencionados inmuebles, ha sido utilizado en su diversa extensión para actividades ilícitas relacionadas y establecidas en la Ley 599 de 2000.

La causal de inicio en, el caso sublite permite la persecución del bien en manos de quien se encuentre por la propia naturaleza AD REM, de la acción la cual permite accionar contra el bien utilizado como medio o instrumento del delito.

Empero, al ser la acción de extinción de dominio, de naturaleza real es obvio que se perseguirá el bien y se decretará medida cautelar en contra de quien figura como titular del dominio o la propiedad, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se pudo comprobar que, dentro de las medidas cautelares a los predios mencionados, fue la instalación de un portón metálico con su respectivo candado para evitar el ingreso de personas no Autorizadas por parte de la autoridad.

Es un hecho notorio, Claro, concreto y específico la imposibilidad que tenía el titular para ingresar y ejecutar unos derechos adquiridos de Exploración y Explotación al, No, permitírsele dentro de la Legitimidad que tengo, para el desarrollo del Proyecto Minero. (...)"

De los Argumentos expuestos por el recurrente, se colige que el sustento para solicitar la Revocatoria de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, es que los predios donde se encuentra ubicado el título minero, son objeto de extinción de dominio, situación que le impide desarrollar su actividad minera, lo cual conllevó a que no pudiera cumplir con las obligaciones que se originan del contrato de concesión señalado.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente respecto a los argumentos del recurso, que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, es decir, que su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, pero en tal sentido, revisado el recurso presentado por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, se observa que el mismo no hace alusión a falencias procesales

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

que pudo haber notado el titular minero y que darian lugar a solicitar por errores de hecho o de derecho su revocatoria, sino que utiliza este medio de impugnación para dar una explicación de las razones que lo llevaron a no cumplir con las obligaciones del título minero, hecho que se aleja totalmente de la finalidad del recurso y que no puede ser un sustento válido para revocar un acto administrativo legalmente motivado y expedido.

Como es sabido por el recurrente, teniendo en cuenta su calidad de abogado como el mismo lo expresa, esta no era la instancia procesal para dar a conocer a esta Autoridad Minera las circunstancias de fuerza mayor que le han impedido realizar su actividad minera, más aún, cuando han transcurrido más de ocho (8) años, desde que se inscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, en el Registro Minero Nacional y nunca fue puesto en conocimiento estos hechos ante la Autoridad competente, máxime, cuando el mismo Código de Minas tiene la figura jurídica de suspensión de obligaciones por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que posibilitan al titular minero, en cualquier momento de la vigencia del título minero solicitar a través de medios probatorios, la suspensión de obligaciones del contrato, como así lo indica el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que dice:

"(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (...)"

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público (...)"

En este sentido, queda claro que el titular contaba con las herramientas jurídicas que otorga el Código de Minas, para solicitar a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de obligaciones del título minero No. ICQ-08554X, y de este modo suspender la exigibilidad de las obligaciones emanadas del contrato, evento que no se presentó, como así se evidencia en el expediente digital, en donde se puede observar que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, nunca solicitó una suspensión de obligaciones motivada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y por ende, en este escenario procesal, no puede alegar un nexo de causalidad de un hecho que nunca colocó en evidencia o en conocimiento de esta Autoridad Minera, para justificar las razones que le impidieron cumplir con las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, el recurrente motiva su recurso en un evento de fuerza mayor como es el caso de un aparente proceso de extinción de dominio sobre los predios donde se encuentra ubicado el título minero, suceso que como ya se indicó, nunca fue puesto en conocimiento de la Autoridad Minera por parte del titular minero, así mismo, teniendo en cuenta que el recurrente pretende utilizar este hecho como argumento para solicitar la revocatoria del acto administrativo, debió allegar los elementos probatorios suficientes que le permitieran a esta administración, valorar las pruebas y por consiguiente determinar si las mismas eran conducentes y por lo tanto, valederas para revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, hecho que no se dio, ya que el titular solo presenta como prueba unas imágenes de un portón, elemento carente de fuerza probatoria y por ende, no puede ser una prueba idónea que conlleve a modificar una decisión que se tomó sujeta al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se ha de confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

CORRECCIÓN POR UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2019

De la evaluación jurídica de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, se observa que se presentó un error formal de transcripción respecto del apellido del titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, el cual se señaló en la parte resolutive como VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN y revisado la cédula de ciudadanía del titular minero que reposa dentro del expediente digital se constata

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

que su nombre completo es VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, por lo tanto, se corregirá en el presente acto administrativo este hecho, como así lo permite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que menciona:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08554X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001."

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, debe proceder a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. *faltante de Pago del Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).*
2. *El Pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;*
3. *El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
4. *El pago del Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
5. *El pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
6. *El pago del Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*
7. *el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, complemento de canon superficial, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Charly Moraza Fechas: Abogados / Farcu
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya: Coordinadora PAR Cuzco
Revisó: Marisa Pamela Modesto: Abogada VSC
Firmó: José María Campo Castro: Abogado VSC



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10